

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar Coomeva EPS mediante correo del 10 de junio de 2021, presentó memorial en el que notificaba la Resolución N° 006045 de 2021, emitida por la Supersalud. Acto administrativo que ordena la suspensión inmediata de procesos adelantados contra la EPS para evitar nulidades. Razón por la que solicitó se suspenda el trámite del asunto en referencia. Sírvase proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Demandante:	Claudia María Aranda
Demandado:	Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2020 00236-00

Armenia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el trámite del presente proceso, se encuentra que en auto del 11 de marzo de 2021, se admitió la demanda en contra de COOMEVA EPS SA, teniéndose por notificada por conducta concluyente por auto del 14 de mayo y se había programado fecha para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 72 y ss del CPT y de la SS.

Sin embargo, mediante memorial del 10 de junio de 2021, suscrito por la Dra. ANDREA LILIANA CANAL ALARCÓN, en calidad de apoderada judicial de Coomeva EPS SA, se informó a este despacho que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución N° 006045 de 2021, ordenó la toma de

posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A con NIT. 805.000.427-1 y se designó como Agente Especial de la entidad, al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA Identificado con Cedula de Ciudadanía 10.547.944, por lo que solicita que de conformidad con lo establecido en el literal c y d de su artículo tercero, se suspenda el trámite del asunto en referencia, mientras se agotan las allí enunciadas.

Advierte este estrado judicial que la Superintendencia de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS S.A, a través de la resolución No. 006045 de 2021 y en este mismo acto administrativo en su Artículo 3° señaló como medida preventiva:

"1. Medidas preventivas obligatorias. d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

En Consecuencia, se suspenderá el trámite del presente asunto y se ordenará notificar personalmente del auto admisorio de la demanda Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su calidad de agente especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A con NIT. 805.000.427-1, para lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 del C.P.T y 292 del C.G.P.

Una vez se surta la notificación ordenada, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el Art. 72 y ss del C.P.L Y SS

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente asunto.

SEGUNDO: SE ORDENAR NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su calidad de agente especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A con NIT. 805.000.427-1, para lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 del C.P.T y 292 del C.G.P.

TERCERO: Una vez se surta la notificación ordenada, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el Art. 72 y ss del C.P.L Y SS.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de junio de 2021

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

MARILU PELAEZ LONDONO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL**

JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3fe0cdc43d0452235391b0e70ae089e266b65aaf23db21d5d
60a1806e155914**

Documento generado en 11/06/2021 12:01:47 PM